

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, por el que se aprueba el deslinde del Dominio Público Hidráulico en ambas márgenes del río Guadalfeo, en los términos municipales de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegíjar y Torvizcón (Granada).

Visto el expediente Ref. GR-24845 de deslinde del dominio público hidráulico arriba referenciado y situado en los términos municipales de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegíjar y Torvizcón (Granada), resultan los siguientes

H E C H O S

1. La Administración Hidráulica que tiene la obligación de velar por la tutela del Dominio Público Hidráulico (en adelante DPH), puso en marcha en el año 1993, a través de la Subdirección General de Gestión del DPH, un proyecto al que denominó LINDE, con el objeto de delimitar y deslindar físicamente las zonas de DPH presionadas por intereses de cualquier tipo, que corrieran el riesgo de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas.

Por ello, en el tramo del Río Guadalfeo comprendido desde el puente (obra de paso) situado al final del encauzamiento en Cádiar, hasta unos 500 m aguas abajo de su confluencia con la rambla Torvizcón, se detectaron riesgos de usurpación, explotación excesiva y degradación que aconsejaron la realización del deslinde del DPH.

2. De acuerdo con el art. 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el apeo y deslinde de los cauces de dominio público corresponde a la Administración del Estado, que los efectuará por los Organismos de cuenca.

Como consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos (Confederación Hidrográfica del Sur) mediante Real Decreto 2130/2004 de 29 de octubre, y, por ende, el artículo 50.1 y 2 de Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (Capítulo XI, dedicado a la «Agencia Andaluza del Agua») y artículo 14.a) y f) de los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua aprobados por el Decreto 2/2009, de 7 de enero, queda facultada esta Dirección General del Dominio Público Hidráulico, integrada en la Agencia Andaluza del Agua, para la realización de los deslindes de los cauces.

Por ello, mediante Acuerdo de la Dirección General del Dominio Público Hidráulico de 22 de abril de 2009 se procedió a la incoación del deslinde administrativo de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes del Río Guadalfeo en los Términos Municipales de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegíjar y Torvizcón (Granada), en el tramo limitado por la sección siguiente:

Río Guadalfeo: Desde el puente (obra de paso) situado al final del encauzamiento en Cádiar, hasta unos 500 m aguas abajo de su confluencia con la rambla de Torvizcón, cuyas coordenadas UTM, son:

Punto inicial: X: 484024 Y: 4088393

Punto final: X: 472353 Y: 4083158

3. Habiéndose acordado que la operación de deslinde se realizase por el procedimiento reglamentario establecido en la sección 2.ª, del Capítulo I, del Título III, del R.D. 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de DPH, en su redacción dada por el R.D. 606/2003, de 23 de mayo, se publica el Anuncio del Acuerdo de Incoación en el Boletín Oficial de la Provincia el día 12 de junio de 2009, número 110, y en el diario Ideal el día 10 de julio de 2009 (artículo 242.2).

Asimismo, con fecha 27 de abril de 2009, se comunicó a los ayuntamientos de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegíjar y Torvizcón dicho acuerdo. En la misma fecha se inició la notificación individualizada a los titulares catastrales previsiblemente afectados mediante carta certificada con acuse de recibo.

Durante la exposición pública del acuerdo de incoación fue aportada una serie de documentación que, conforme a lo expresado en el artículo 242.3 del R.D. 606/2003, fue incorporada al expediente y tenida en cuenta para la determinación de la propuesta de deslinde de DPH.

Para su eficacia en el procedimiento administrativo y en virtud de la regulación contenida en el art. 242.3.b) del RDPH, se ha solicitado la siguiente información:

- A la Gerencia Territorial del Catastro planos y relación de titulares de las fincas colindantes con indicación de sus domicilios respectivos, emitiendo dicho órgano cartografía digital del parcelario de la zona y relación de titulares y domicilios. Dicha información se remite al Registro de la Propiedad de Ugijar y Albuñol, a fin de que los registradores en el plazo de 15 días manifestasen su conformidad con dicha relación o formularsen las observaciones que estimasen pertinentes, a efectos de garantizar la intervención en el expediente de los titulares registrales de los predios afectados y colindantes con el tramo del cauce que se ha de deslindar.

4. Practicadas las publicaciones y notificaciones prevenidas en el artículo 242.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se procedió a la elaboración de la Memoria prevista por el art. 242.3 del RDPH, organizada en torno a los siguientes puntos:

A. Antecedentes y objeto del deslinde, características del tramo: En el que se definía el plan de actuación, la descripción del tramo a deslindar, entre otros aspectos.

B. Fuentes consultadas: En este apartado se enumeran las fuentes y organismos oficiales consultados, entre los que se incluían el Proyecto Linde, ortofoto digital vuelo americano E:10.000 y E: 1:3.000 comprendido entre los años 1956-1957, oficina virtual del Catastro, archivos de la Agencia Andaluza del Agua, etc.

C. Propiedad de los terrenos: La relación de titulares de los terrenos afectados por el deslinde ha sido obtenida a partir de la consulta telemática al Catastro, a través de la oficina virtual. De este modo se obtuvo una relación provisional, que fue enviada por un lado, a los ayuntamientos de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegijar y Torvizcón, y por otro, al Registro de la Propiedad de Ugijar y Albuñol, a fin de que el registrador manifestase su conformidad, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003.

D. Estudios y trabajos realizados:

a. Levantamiento topográfico: en este punto se exponían los trabajos realizados para la elaboración de la cartografía a escala 1:1.000 del tramo del cauce objeto de deslinde.

b. Estudio hidrológico: en el que se determinó el caudal en régimen natural de la máxima crecida ordinaria, resultando ser de 95 m³/s en la última sección del tramo. El estudio comprende un Análisis pluviométrico de la cuenca, y un estudio hidrometeorológico, en el que se analizó el proceso de transformación precipitación-escorrentía mediante el modelo HEC-HMS.

c. Estudio hidráulico: en el que se calcularon los niveles alcanzados en el cauce asociados a la máxima crecida ordinaria, con la finalidad de obtener la delimitación del cauce del tramo del río objeto de deslinde. El cálculo se realizó con el modelo HEC-RAS.

E. Propuesta de deslinde: a partir de los resultados obtenidos en el estudio hidráulico y, tras contrastar dichos resultados con las características topográficas y geomorfológicas del terreno, se representó la superficie inundada por la máxima crecida ordinaria en la cartografía 1:1.000.

Completada la Memoria Descriptiva y documentación necesaria requerida por el artículo 242.3 del citado Reglamento, se procede al trámite de información pública previsto en el artículo 242.4 sobre la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, por el plazo de un mes, al objeto de poder examinar la documentación que forma parte del expediente de referencia y, en su caso, formular alegaciones y aportar o proponer pruebas.

Dicho trámite se realizó mediante el envío de anuncios al Boletín Oficial de la Provincia de Granada (número 248, de fecha 30.12.2009), al Diario Ideal (fecha 11.12.2009).

De forma simultánea a la apertura del trámite de la información pública, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 242.5 del RDPH, se requirió a los Ayuntamiento de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegijar y Torvizcón, así como a la Comunidad Autónoma, con fecha 30 noviembre de 2009, solicitándoles informe sobre las cuestiones propias de sus respectivas competencias remitiéndoles la Memoria Descriptiva. No se recibe documentación alguna.

5. Una vez transcurrido el periodo reglamentario de un mes, y examinada toda la documentación, así como informes y alegaciones presentadas, se convocó a todos los interesados, con la debida antelación de 10 días hábiles al acto de reconocimiento sobre el terreno, replanteo de las líneas de dominio público hidráulico de la propuesta de deslinde y levantamiento del acta correspondiente.

El acto de replanteo sobre el terreno de las líneas de dominio público hidráulico tuvo lugar durante los días 2, 3, 4 y 8 de marzo de 2010, recogiendo las manifestaciones de los interesados en las actas que obran en el expediente. El día 18.1.2010 se realizó la notificación individualizada a los titulares afectados, mediante carta certificada con acuse de recibo.

En concordancia con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a fin de notificar a los titulares desconocidos y en previsión

de aquellos a los que dicha notificación no pudiese ser practicada, se remitió anuncio al Boletín Oficial de la Provincia de Granada y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios.

6. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 13 de abril de 2010 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la disposición adicional sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, por seis meses más.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto en el BOP de Granada de fecha 11 de agosto de 2010, número 153, y en el tablón de anuncios de los ayuntamientos correspondientes de con fecha 27 de julio de 2010.

7. A la vista de las operaciones practicadas, de las manifestaciones formuladas y recogidas en las actas de reconocimiento sobre el terreno y replanteo de la línea de deslinde, y analizadas las alegaciones contenidas en ellas, en julio de 2010 se formuló el Proyecto de Deslinde, conforme al art. 242 bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242 bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales mediante carta certificada con acuse de recibo.

Igualmente se remitió Edicto al Boletín Oficial de Granada, publicándose el día 19 de agosto de 2010, número 158, y a los Ayuntamientos del último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados.

8. Del expediente tramitado e instruido se han formulado las siguientes alegaciones:

8.1. D. Serafín Peña Peña con DNI: 23.569.801-E, mediante escrito de fecha de recepción 17.3.2010 y n.º de registro: 1.917. Alega las siguientes cuestiones:

Primera. Que como hijo único de don José Peña Rescalvo (DNI: 23.704.508), ya fallecido, alega la propiedad de la Parcela 439 del Polígono 6 del Ayuntamiento de Cástaras.

Segunda. Que el deslinde efectuado provisionalmente en el Río Guadalfeo no se ajusta a la realidad de dicha parcela, dado que el río en sus sucesivos desbordamientos ha erosionado de forma muy negativa los terrenos junto a su cauce. Además las zonas denominadas «La Haza» y «El Arenal» en su día se repoblaron de almendros. Solicita un deslinde del río de acuerdo con la propiedad citada.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que con fecha 27 de abril de 2009 se solicita al Registro de la Propiedad de Albuñol y Ugijar, relación de titulares afectados con sus domicilios respectivos, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003. Dicha relación incluía los datos de polígono y parcela catastral, titular y NIF, obtenidos mediante consulta masiva de la página web de la Oficina Virtual del Catastro (ovc.catastro.meh.es/). Una vez superado el plazo de 15 días, no se recibió contestación, por lo que el trabajo se ha basado en la información obtenida del Catastro.

2.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

Por otro lado, tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.2. D. José Archilla Peña, mediante escrito de fecha de recepción 19.3.2010, con n.º de registro 1.974 y escrito posterior en el que se ratifica de todas las alegaciones presentadas anteriormente, de fecha de recepción 3.9.2010 y n.º de registro 7.375. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que como titular de los terrenos ubicados en la margen del río Guadalfeo, t.m. de Cástaras (Granada), pagos «La Haza» y «El Arenal», Polígono 6, Parcela 460, no está conforme con el deslinde efectuado, ya que ha tomado todo el ancho actual invadido por el río siendo mucho mayor que su ancho histórico, y pide se proceda a un nuevo deslinde.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno, y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento.

Que en la determinación del Dominio Público Hidráulico, el objetivo es la delimitación del álveo o cauce natural de la corriente y para su determinación se atiende a características topográficas y geomorfológicas, conforme a la metodología del proyecto Linde y la normativa vigente, se consideran como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos, como pueda ser en este caso los cálculos referidos a periodos temporales que se consideren más representativos para el comportamiento del cauce, o de los que se dispongan de datos concretos y consecutivos en el tiempo, como en este caso, según recoge el artículo 4.2 del reglamento de Dominio Público Hidráulico «se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente». En el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce en su estado primitivo, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. Si se podría realizar la desafectación del Dominio Público Hidráulico que ya no fuese a ser ocupado por las máximas crecidas ordinarias, tras la tramitación del correspondiente expediente.

Que tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.3. D. Matías y Dña. Regina Estévez Santiago, mediante escrito de fecha de recepción 22.3.2010 y n.º de registro 2.063. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que no están de acuerdo con el deslinde propuesto, que afecta a dos parcelas de su propiedad, y solicitan se mantenga la linde del estudio hidráulico ya que ni en el otoño de 1973 el río llegó a la línea fijada.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.4. D. Mateo Cervilla Castillo, mediante escrito de fecha de recepción 22.3.2010 y n.º de registro 2.065. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que no puso asistir a la hora y lugar a la que se le citó, por causas meteorológicas y de distancia.

Segunda. Que muestra disconformidad con la línea de deslinde marcada en el río Guadalfeo que afecta a la finca de su propiedad, ya que ocuparía parte de dicha finca.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que la citación fue realizada de conformidad con el artículo 242.1.bis del real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, según el cual el Organismo de Cuenca convoca, con antelación mínima de 10 días hábiles, a todos los interesados, para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno.

El 27.1.2010 se envió notificación al interesado con citación para el día 8.3.2010, al cual le fue entregada el día 8.2.2010. La publicación en el BOP se realizó con fecha 10.2.2010.

Según acta n.º 4, se realizó el acto de reconocimiento sobre el terreno, en la fecha y hora indicada al alegante.

2.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

Por otra parte, el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico y por tanto se desestima su alegación.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.5. D. Francisco Ligerero Romera, mediante escrito de fecha de recepción 22.3.2010 y n.º de registro 3.090 (Dirección General de Granada), y presentando fotocopia de DNI caducado y no coincidente con DNI de la persona que firma el escrito. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que esta parte es propietaria de las parcelas antes indicadas desde tiempo inmemorial.

Segunda. Que la parte que se indica como propiedad privada es un terreno que se está cultivando desde siempre.

Tercera. Que el río nunca ha entrado en las fincas de su propiedad, y que en el presente año, que se han producido crecidas pronunciadas del mismo no ha afectado ni mínimamente a la propiedad de esta parte.

Cuarta. Que por parte de la administración tampoco se ha procedido a justificar ni a explicar el motivo de que se pretenda establecer el límite dentro de la finca de su propiedad.

Quinta. Que no se comprende el motivo por el que el río se pretenda dejar en unos lugares con una amplitud superior a otros, cuando las circunstancias de las fincas colindantes son similares.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

Por otro lado, tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce

natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

2.º El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

3.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

4.º Que, tal y como recoge el artículo 242.3 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, se ha llevado a cabo la realización de una memoria descriptiva en la cual se recoge la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, y en la que se explican los criterios aplicados en el deslinde, habiendo sido ésta sometida al trámite de información pública tal y como se recoge en el artículo 242.4 del citado Reglamento, de manera que se ha publicado anuncio del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada con fecha de publicación 30.12.2009.

5.º Que en la determinación del Dominio Público Hidráulico, el objetivo es la delimitación del álveo o cauce natural de la corriente y para su determinación se atiende a características topográficas y geomorfológicas, conforme a la metodología del proyecto Linde y la normativa vigente, se consideran como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos, como pueda ser en este caso los cálculos referidos a periodos temporales que se consideren más representativos para el comportamiento del cauce, o de los que se dispongan de datos concretos y consecutivos en el tiempo, como en este caso, según recoge el artículo 4.2 del reglamento de Dominio Público Hidráulico «se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente». En el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce en su estado primitivo, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria. Si se podría realizar la desafectación del Dominio Público Hidráulico que ya no fuese a ser ocupado por las máximas crecidas ordinarias, tras la tramitación del correspondiente expediente.

Que tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles, comprobando con la foto histórica del año 1956, que en esa fecha se trataba de cauce natural del río.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.6. D. Luis Ortega Cara, mediante escrito de fecha de recepción 24.3.2010 y n.º de registro 3.199 (Dirección General de Granada). Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que es propietario de las parcelas número 397 y 400 del polígono 3 del término municipal de Cádiar, por título de compraventa otorgado en Cádiar (presenta título).

Segunda. Que las notificaciones de incoación del citado procedimiento han sido enviadas a la anterior propietaria de las fincas Dña. Francisca Ortega Mellado, de manera que no tuvo noticia del deslinde hasta el acto de reconocimiento sobre el terreno, en el que no pudo estar presente, acudiendo accidentalmente en su lugar D. Luis Ortega Mellado. Que es obligación de la Administración notificar a los interesados, la incoación del expediente de deslinde tal y como se indica en el artículo 242.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Tercera. Que no está conforme con la delimitación realizada mediante estaquillado por considerar que el deslinde supera el Dominio Público Hidráulico en algunos tramos, incorporando a éste terrenos de dominio privado. A tal efecto, ha encargado la realización de informe técnico en el que se compruebe si el deslinde se corresponde o no con lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, para establecer las líneas que han de constituir dicho deslinde, solicitando la ampliación de plazo concedido y copia de la memoria descriptiva.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que se procede a incluir a D. Luis Ortega Cara como titular de las parcelas con referencias catastrales 18036A00300397 y 18036A00300400, como parte interesada en el procedimiento quedando incluidos en las bases de datos para futuras notificaciones.

No obstante, cabe mencionar, que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio resulta inembargable, imprescriptible, e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

En lo que se refiere a las certificaciones registrales y la referencia a los linderos de la finca registral, indicar que el Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas.

En cuanto al valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad, se recuerda que tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han señalado reiteradamente que el principio de la fe pública registral que atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia 24.4.91). ... «el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues esta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada» (Sentencia de 20.4.1986).

2.º Que con fecha 27 de abril de 2009 se solicita al Registro de la Propiedad de Albuñol y Ugijar, relación de titulares afectados con sus domicilios respectivos, a fin de que el registrador en el plazo de 15 días manifestase su conformidad con dicha relación o formulase las observaciones que estimase pertinentes, según establece el art. 242.3 del R.D. 606/2003. Dicha relación incluía los datos de polígono y parcela catastral, titular y NIF, obtenidos mediante consulta masiva de la página web de la Oficina Virtual del Catastro (ovc.catastro.meh.es/). Una vez superado el plazo de 15 días, no se recibió contestación, por lo que el trabajo se ha basado en la información obtenida del Catastro.

Que tal y como establece el artículo 242.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico se han enviado las notificaciones a Dña. Francisca Ortega Mellado, de la que se tenía constancia de titularidad, sin recibir contestación o documentación relativa al cambio de titularidad en ningún caso.

3.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Que no procede ampliar el plazo concedido al alegante para formular alegaciones o presentar un informe técnico, ya que se han cumplido todos los preceptos marcados por la legislación vigente en cuanto a notificaciones e información, no siendo procedente tampoco el envío de toda la documentación existente en la memoria descriptiva, debiendo indicar el alegante aquellos documentos de la memoria que desea le sean aportados. Se le han enviado copia de los planos de la memoria descriptiva con la propuesta de deslinde.

Como parte interesada en el procedimiento, de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el alegante tiene derecho a acceder y conocer el estado de la tramitación del procedimiento y a obtener copias de los documentos en ellos contenidos. En base a ello, la documentación obrante en el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada por si estima oportuna su consulta.

Ahora bien. El derecho de acceso, que conlleva el de obtener copias de los documentos, ha de ser ejercido de manera que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. A tal efecto, debe formularse petición individualizada de los documentos exactos que se desean consultar, no cabiendo formular solicitud genérica sobre la materia. Así se desprende de lo establecido en el art. 37, apartado 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.7. D. Francisco Zapata Ruiz, mediante escrito de fecha de recepción 29.3.2010 y n.º de registro 2.259. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que el terreno objeto de reconocimiento es sola y exclusivamente de su propiedad tal y como se acredita mediante los documentos que acompaña (Documento de pago de la Contribución del año 2009 y Escritura de Adjudicación de Herencia). No obstante, si hubiese alguna disposición o documento por el cual ha sido privado de la propiedad, ruega le sea indicado.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1). Las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, sino que trata de recuperar el dominio público hidráulico, que es imprescriptible, y que aun siendo ocupado y sometido a distintas presiones no por ello ha dejado de existir.

Por otra parte, el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico y por tanto se desestima su alegación.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.8. D. Manuel Rodríguez Sánchez, con DNI 23448519L, durante el acto de apeo del 2.3.2010 y posteriormente mediante escritos con fecha 3.9.2010 y 6.9.2010 y n.º de registro 7.365 y 7.384 respectivamente. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que no está de acuerdo con la línea de DPH, por la curvatura que presenta en su parcela y solicita que desde la estaca 6D hasta la 13D, el deslinde vaya recto.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.

3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.9. D. Francisco Morón Santiago, como representante de D. Salvador Morón Santiago, aunque sin presentar autorización que lo acredite, durante el acto de apeo del 2.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que no está de acuerdo con la línea de DPH, por la curvatura que presenta en su parcela.

Respecto a la referida alegación, aunque no presentó autorización del titular durante el acto de reconocimiento sobre el terreno para actuar como representante del mismo, se informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.10. D. Luis Ortega Mellado, como representante de Dña. Francisca Ortega Mellado, aunque sin presentar autorización que lo acredite, durante el acto de apeo del 2.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que no está de acuerdo con la línea de DPH.

Respecto a la referida alegación, aunque no presentó autorización del titular durante el acto de reconocimiento sobre el terreno para actuar como representante del mismo, se informa:

1.º Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico, lo que hace que deba desestimarse su alegación.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.11. D. Federico Reinoso Gualda, como representante de Dña. Rosario Gualda, durante el acto de apeo del 3.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita que se retranquee la línea de DPH hasta la línea del estudio hidráulico.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico, lo que hace que deba desestimarse su alegación.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.12. D. Antonio Morón Manzano, como representante de Dña. Dolores Romera Martín, aunque sin presentar autorización que lo acredite, durante el acto de apeo del 3.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita que se retranquee la línea de DPH hasta la línea del estudio hidráulico.

Respecto a la referida alegación, aunque no presentó autorización del titular durante el acto de reconocimiento sobre el terreno para actuar como representante del mismo, se informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico, lo que hace que deba desestimarse su alegación.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.13. D. Salvador Morón Santiago, con DNI 00.000.089-C, durante el acto de apeo del 3.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita que se retranquee la línea de DPH hasta la el límite catastral de la parcela de la que es titular.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.14. D. Miguel Torres Estévez y Hnos., provistos de DNI, durante el acto de apeo del 4.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicitan que se retranquee la línea de DPH hasta la el límite de la línea de almendros.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que a la vista de la manifestación realizada mediante escrito, de la observación de la ubicación de las estaquillas con respecto a las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo a deslindar que afecta a la parcela de D. Miguel Torres Estévez y Hnos., se decide modificar la línea de DPH en esa zona.

Por todo lo expuesto anteriormente, se estima la alegación.

8.15. D. Nicolás López Vargas, con DNI 74715707-T, como representante de Dña. Ana Vargas Miranda durante el acto de apeo del 4.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita que se retranquee la línea de DPH hasta la el límite del estudio hidráulico, con el fin de que los olivos queden fuera del DPH.

Respecto a la referida alegación se INFORMA:

1.º Que a la vista de la manifestación realizada durante el acto de apeo, de la observación de la ubicación de las estaquillas con respecto a las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo a deslindar que afecta a la parcela de Dña. Ana Vargas Miranda, se decide modificar la línea de DPH en esa zona.

Por todo lo expuesto anteriormente, se estima la alegación.

8.16. Dña. Ana Vargas Miranda, con DNI 74.701.225-P, mediante escrito de fecha de recepción en la Dirección Provincial de Granada 22.3.2010, y n.º de registro 3.089. Alega las siguientes cuestiones:

Primera. Que es propietaria de las parcelas 002/00279 y 002/00263 desde tiempo inmemorial, pues antes de ser propiedad de la misma, eran propiedad de sus padres de quién adquirió las mismas. Así, desde siempre, el límite entre sus propiedades ha estado fijado en la línea roja del plano que se adjunta.

Segunda. Lo anterior viene determinado porque si se observa el terreno se ve claramente que la parte que se indica como de propiedad privada es un terreno que se está cultivando desde siempre, concretamente se puede observar cómo hay olivos que tienen una antigüedad superior siempre a los 50 años como mínimo.

Tercera. Que en todo caso y por las características del trayecto del río Guadalfeo que justo en la parte superior a la finca hace una curva determinada por un tajo que ha servido siempre de protección tanto al terreno, como a la edificación existente desde tiempo inmemorial, como a la alberca que igualmente existe en la finca. Estas características hacen que en las crecidas del río nunca haya entrado en las fincas de su propiedad. Se puede comprobar como en el presente año que se han producido crecidas pronunciadas del mismo, no ha afectado ni mínimamente a la propiedad de esta parte.

Cuarta. Que se ha de indicar que los límites de las fincas señaladas por el catastro en la foto del plano que se adjunta están igualmente ligeramente desplazadas hacia el Norte de forma que las mismas indican que el límite de las parcelas 279 y 263 del polígono 2 de Almegijar se encuentra dentro de la propiedad. Si se observa en la otra margen del río, los límites de las mismas se señalan en algunos casos dentro del propio cauce del río. Por ello la alegante desplaza aproximadamente medio centímetro (en el croquis que se adjunta a escala 1:4.000) hacia el Sur la totalidad de los límites de las parcelas.

Quinta. Que por parte de la administración tampoco se ha procedido a justificar en el expediente ni a explicar a la alegante el motivo de que se pretenda establecer el límite dentro de la finca de su propiedad.

Sexta. Que no se comprende el motivo de que el río en unos lugares se pretenda dejar con una amplitud muy superior a otros cuando las circunstancias de las fincas colindantes son similares.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

Por otro lado, tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

2.º El objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general.

3.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida de los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

4.º El de deslinde es un procedimiento reglado, que ha de atenerse a lo establecido en la normativa que le es de aplicación: sólo ésta establece los elementos en los que ha de basarse. Su fin es la defensa del dominio público hidráulico, en la medida en que pueda verse afectado por actos o presiones que pongan en peligro su integridad.

Que los criterios seguidos por esta Administración son los recogidos legalmente en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y que han sido expuestos en los puntos 1 y 3 de la contestación a la presente alegación.

5.º Que tal y como recoge el artículo 242.3 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, se ha llevado a cabo la realización de una memoria descriptiva en la cual se recoge la propuesta de deslinde definida mediante línea poligonal referida a puntos fijos, y en la que se explican los criterios aplicados en el deslinde, habiendo sido ésta sometida al trámite de información pública tal y como se recoge en el artículo 242.4 del citado Reglamento, de manera que se ha publicado anuncio del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada con fecha de publicación 30.12.2009.

6.º Que en la determinación del Dominio Público Hidráulico, el objetivo es la delimitación del álveo o cauce natural de la corriente y para su determinación se atiende a características topográficas y geomorfológicas, conforme a la metodología del proyecto Linde y la normativa vigente, se consideran como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos, como pueda ser en este caso los cálculos referidos a periodos temporales que se consideren más representativos para el comportamiento del cauce, o de los que se dispongan de datos concretos y consecutivos en el tiempo, como en este caso, según recoge el artículo 4.2 del reglamento de Dominio Público Hidráulico «Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente». En el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce en su estado natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por otra parte, el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.17. D. Miguel Francisco Estévez Puga, como representante de D. Miguel Estévez Barbero, durante el acto de apeo del 8.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita que se retranquee la línea de DPH, con el fin de que los olivos queden fuera del mismo.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que el objeto del presente acto administrativo es la delimitación de un dominio público, dominio público cuya existencia no obsta la presencia de arbolado, plantaciones regulares o no, o presencia de vegetación en general. La línea de Dominio Público Hidráulico propuesta, responde al estudio de aspectos técnicos como puedan ser los cálculos hidráulicos-hidrológicos, y también el estudio del terreno y antecedentes y documentos históricos como el vuelo americano de 1956, que nos dan información del estado originario del cauce. Por otra parte, la sucesión ocasional de avenidas en la zona deslindada, no ha de impedir u obstaculizar la viabilidad de plantaciones arbóreas, frutales o no, en las inmediaciones del cauce o en el propio cauce.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.18. D. Juan Cervilla Castillo, con DNI 23.708.199-Y, durante el acto de apeo del 8.3.2010. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita que se retranquee la línea de DPH hasta la línea del estudio hidráulico.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico, lo que hace que deba desestimarse su alegación.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

8.19. Los herederos de Francisco López Reinoso, durante el acto de apeo del 3.3.2010. Alegan la siguiente cuestión:

Primera. Solicita que se retranquee la línea de DPH hasta la línea del estudio hidráulico.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico, lo que hace que deba desestimarse su alegación.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

9. En virtud del art. 242.bis.5 del RDPH se remitió copia del expediente, con fecha 24 de septiembre de 2010, al Servicio Jurídico (S.J.) de la provincia de Málaga, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizada del expediente.

10. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 27 septiembre de 2010, la suspensión del plazo establecido para resolver el procedimiento administrativo de deslinde del DPH del río Guadalfeo, sita en los términos municipales de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegijar y Torvizcón (Granada), expediente GR-24845.

El expediente corre el riesgo de caducarse, por estar previsto el plazo de finalización con fecha 22 de octubre de 2010. Es por tanto que la DGDPH acuerda suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, por ser dicho informe determinante para la resolución del procedimiento, sin el cual no se pueden proseguir las actuaciones administrativas, al amparo de lo previsto en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común.

A tal efecto se cursaron notificaciones individuales, derivando, en su caso, en la correspondiente notificación por medio de edictos. En este sentido se publica Edicto e el BOJA núm 106, de fecha 28 de octubre 2010, y en el tablón de anuncio de los ayuntamientos correspondientes.

11. Con fecha 16 de diciembre de 2010 se da recepción al informe con número 29PI00183/10 emitido por Gabinete Jurídico donde se concluye que el proyecto de deslinde se ha formulado en un procedimiento caducado con conservación de los actos; el nuevo procedimiento deberá ser sometido nuevamente al Servicio Jurídico Provincial de Málaga, al objeto de que se examine la regularidad jurídica de su configuración.

12. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 14 de enero de 2011, la caducidad del expediente de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes del río Guadalfeo en los términos municipales de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegíjar y Torvizcón (Granada), así como la reapertura del mismo, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado.

Asimismo, con fecha 26 de enero de 2011, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al (BOJA núm. 21, de fecha 1 de febrero de 2011), y publicación de Corrección de Errata con núm. 55, de fecha 18 de marzo de 2011. A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias, así como el envío de los edictos preceptivos al (BOJA núm. 78, de fecha 20 de abril de 2011), y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios con fecha 6 de abril de 2011, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados.

Durante los plazos máximos establecidos, en el acuerdo de caducidad y reinicio, se han recibido nuevos documentos aportados en alegaciones tras exposición pública de anuncio enviadas a BOJA y notificaciones de oficio en Ayuntamientos y BOJA, además de las notificaciones que fuesen pertinentes de los titulares registrales del expediente.

13. Las nuevas alegaciones formuladas son las siguientes:

13.1. Dña. M.^a Angelina Torres Estévez, mediante escrito de fecha de recepción 22/07/2010 y n.º de registro 6.202. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita buscar en consenso con la Consejería de Medio Ambiente, una línea de demarcación aledaña a la que se cuestiona pero que sea efectiva, lógica y natural y coherente. Expone que suponiendo que se pretende separar de la propiedad, la franja marjal y de árboles de ribera como entiende cada vez que han ido a la Confederación a solicitar defensas con el cauce, se opone al deslinde, con los siguientes argumentos:

1. Se ha demostrado, ya por cruda evidencia de lo acontecido en el entorno, que es una demarcación injusta, perjudicial para bienes, fauna, flora y que aumenta el peligro del río. Desde esa línea se hace imposible toda defensa natural o artificial; «de que vale un muro a varios metros de altura si el río le viene de frente». Mientras que paralela a la línea de pendiente basta con las cañas, tarayes, etc.

2. El Cortijo Molino del Parral debe su nombre a que fue molino harinero, y a que la filoxera de la Vid no llegó a ser activa en su parral lo que lo hizo insólito en Europa. Es hoy Zona de Reserva de Caza por ser lugar de anidamiento y camada de multitud de animales al amparo del pequeño bosque que esta línea que se pretende está haciendo desaparecer. La propiedad está protegida por la Loma de los Paredones y la línea que se pretende lo deja inerte como desgraciadamente viene ocurriendo (ya no es cuestión de apreciación sino de ir y verlo). En el Cortijo el Río Guadalfeo curva a la izquierda, hasta que confederación nos ha dejado maniatados por lo cual sigue recto arrasando todo a su paso.

3. Existen peligros que la Confederación Hidrográfica y los distintos Organismos Estatales han venido permitiendo, como son:

A) Un peligroso puente a Notáez (el puente actual es el tercero porque se atasca de brozas, en las crecidas los rebasa el río y los derriba).

B) La sustitución del encinar de la cuenca fluvial por almendrales y viñas.

C) Las obras de la carretera N-348 movilizandando tierras que depositan en los barrancos.

D) La gran cantidad de maleza que acumula el cauce en los años de crecidas normales.

E) El artilugio para obtener áridos en la vega de Órgiva ha quedado desbordado ya. No se puede pensar que el fin sea la erosión activa del cauce que tendría consecuencias tremendas.

4. Se eliminan, de la propiedad, las defensas naturales y los árboles de ribera, elemento natural y fundamental para la seguridad de la haza y del cortijo y que constan en la cédula del Catastro anterior. Una vez desprotegido de la zona marjal, de su defensa arbustiva natural y del criterio de accesibilidad que el río arrasa y regenera. No se puede pensar que el río haga su curva natural a la izquierda. Y la realidad dice que sigue recto o en cualquier otra dirección antes de retomar la curva.

5. Los estribos derrumbados delante del actual puente alteran la trayectoria del cauce arrasando (por ahora) sesenta los pies de olivo centenarios y está socavando una cárcava de más de setenta metros de altura

que derrumbará el cerro del atajuelo con los pocos olivos que tiene y por supuesto que anegará de áridos la Presa de Rules por los mismos técnicos que tendrían que protegerla. Así como en otras ocasiones hemos tenido que acudir a desatascar de brozas el puente para que no se caiga (generando trayectorias impensables del cauce) y volcar multitud de camiones de piedra para salvar la haza así como recoger los olivos dispersos en el lecho del río para replantarlos y posteriormente hacer una poda masiva para obtener ramas para formar defensas y que no se llevase los olivos nuevamente. Quehacer evitable pero que de lo contrario no quedaría nada que salvar.

6. También se determinan 2 barrancos que sólo llevan agua cuando llueve y que discurren por fincas privadas. Resultando además que el barranco de los Paredones es una desviación ancestral para que rodee la Haza, discurrendo por un curso artificial elevado del terreno mantenido por los propietarios. Lo cual parece indicar que el desastre que nos ocurre está dirigido desde un despacho y no desde la realidad.

7. Ha llegado a suceder que el deslinde se ha llevado una fila de olivos y Confederación pone la señal, también a varios metros de altura en la fila de olivos de atrás. Lo que no es serio.

8. Existen otras demarcaciones posibles en la lógica del cauce que son naturales y que responden perfectamente al contexto de todo el entorno.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida de los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Los alegantes no aportan prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico. Los argumentos que se aportan, no son objeto del presente procedimiento administrativo de deslinde. Por otro lado, la línea de deslinde, en el tramo que la propietaria solicita que se modifique, no está afectando a los terrenos de su propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

13.2. Dña. Dolores Romera Martín, mediante escrito de fecha de recepción 9.9.2010 y n.º de registro 7.446. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita a este organismo que admitan el escrito y modifiquen el proyecto de deslinde aplicándolo proporcionalmente a ambas márgenes del río, ya que argumenta que no está nada de acuerdo con el lugar dónde se han puesto las señales de deslinde, ya que no se ha hecho de manera proporcional ocupando los mismos metros a un lado y otro del cauce del río, y que las parcelas de su propiedad nunca se han visto invadidas.

Segunda. Solicita se pongan en contacto con ella para poder acompañarles a las parcelas de su propiedad y explicar sobre el terreno el cauce que el río ha ocupado a lo largo de los años.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida de los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico, lo que hace que deba desestimarse su alegación.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público hidráulico tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Que se citó al propietario el día 3.3.2010 a las 9,00 h, al acto de reconocimiento sobre el terreno, de conformidad con el artículo 242.1.bis del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, indicando hora, día y lugar exactos. Que como se puede comprobar en el acta de ese día, acudió Antonio Morón Manzano, como representante de la propietaria, aunque sin autorización, y presentó en su momento desacuerdo con la línea de Dominio Público Hidráulico. Que es en el acto de apeo, dónde se podía explicar sobre el terreno todo cuanto el propietario estimase conveniente y solicitar cuanta información considere oportuna, así como formular en tiempo y forma las alegaciones que tuviese a bien, por lo que no procede realizar una nueva citación individualizada sobre el terreno.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

13.3. Dña. Angelina Torres Estévez, mediante escrito de fecha de recepción 21.9.2010 y n.º de registro: 7.650. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Aporta los siguientes datos del pozo que existe en la propiedad: Pozo Expediente G-0436-02, Libro de Registro de Aguas, Sección B, con el asiento Tomo 13, Folio 94, número de inscripción 2.491 y fecha de resolución 3.3.1995, en espera de que los datos sean de interés y para el mejor fin del apeo.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Los alegantes no aportan prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico. Los argumentos que se aportan, no son objeto del presente procedimiento administrativo de deslinde.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

13.4. D. Juan Martín Martín, con DNI 23540282N, mediante escrito de fecha de recepción 22.9.2010 con n.º de registro 7.807. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que han detectado errores, que ya fueron comunicados in situ al técnico que se desplazó al lugar a principios del presente año y que no han sido subsanados, y ruegan sean tenidos en cuenta y se corrijan en el deslinde los errores enunciados. Estos errores consisten en:

1. Margen izquierda del río: Se ha suprimido de la parcela 401 del polígono 12 de Almegíjar, Granada (paraje conocido por Haza Roelas) más de la mitad de su superficie que, según el catastro anterior es de 3,15 ha. En concreto se ha suprimido, anexándolo al río, la parte de la parcela que queda al norte de la línea A, B, que une los puntos (X: 476977, Y: 4084601) y (X: 476735, Y: 4084691). Se adjunta croquis.

2. Margen derecha del río: Se ha desplazado al límite sur de la parcela 323 del polígono 2 de Almegíjar, hasta la línea A, B, no respetando la línea establecida en el catastro anterior, según el cual la superficie de dicha parcela era de 2,555 ha.

Respecto a la referida alegación se informa:

1.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003 de 23 de mayo.

1. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
2. Consideración como punto de partida de los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos.

Que en la determinación del Dominio Público Hidráulico, el objetivo es la delimitación del álveo o cauce natural de la corriente y para su determinación se atiende a características topográficas y geomorfológicas, conforme a la metodología del Proyecto Linde y la normativa vigente, se consideran como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos, como pueda ser en este caso los cálculos referidos a periodos temporales que se consideren más representativos para el comportamiento del cauce, o de los que se dispongan de datos concretos y consecutivos en el tiempo, como en este caso, según recoge el artículo 4.2 del reglamento de Dominio Público Hidráulico «Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente». En el procedimiento actual lo que se está definiendo es el Dominio Público Hidráulico del cauce en su estado natural, que no tiene por qué coincidir con lo que actualmente ocupe la máxima crecida ordinaria.

Que tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terrenos cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicos, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

2.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público hidráulico, el cual como tal dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

3.º Que la citación al acto de apeo fue realizada de conformidad con el artículo 242.1.bis del Real Decreto 849/86 de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, según el cual el Organismo de Cuenca convoca, con antelación mínima de 10 días hábiles, a todos los interesados para la celebración del acto de reconocimiento sobre el terreno.

El 27.1.2010 se envió notificación al interesado con citación para el día 4.3.2010, al cual le fue entregada el día 1.2.2010. La publicación en el BOP se realizó con fecha 10.2.2010.

Según acta n.º 3, se realizó el acto de reconocimiento sobre el terreno, en la fecha y hora indicada al alegante, acudiendo en su representación Dña. Purificación Martín Carbelo, que tras solicitar la modificación de las estacas 285I, 286I, 287I, 288I y 289I hasta el estudio hidráulico, y siendo aceptada la modificación, firmó acta de apeo. Para la delimitación del Dominio Público Hidráulico, han sido modificadas dichas estacas, constando así en el Proyecto de Deslinde.

4.º Que no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

14. Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2011 se remitió el expediente subsanado de deslinde referenciado al Servicio Jurídico Provincial de Málaga. Tras el oportuno examen de la documentación, con fecha 21 de septiembre de 2011 se da la recepción al informe solicitado con número 29PI00116/11, en el que se informa desfavorablemente debido a que el nuevo procedimiento no se ajusta a las previsiones reglamentarias.

15. Es por ello que, la Dirección General del Dominio Público Hidráulico resuelve mediante acuerdo de 29 de noviembre de 2011 la ampliación del plazo de un año legalmente establecido en la Disposición Adicional Sexta, tercero, del R.D.L. 1/2001, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, para el expediente GR-24845, por seis meses más contados a partir de la finalización del plazo anteriormente citado, a efectos de evitar caducidad del expediente.

Con fecha 12 de diciembre de 2012, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al (BOJA núm. 246, de fecha 19 de diciembre de 2011). A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias, así como el envío de los edictos preceptivos al (BOJA núm. 2, de fecha 4 de enero de 2012), y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios con fecha 22 de diciembre de 2011, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados.

En este trámite se detectó que parte de las publicaciones mediante edictos en los ayuntamientos se produjeron fuera de plazo máximo para la resolución del procedimiento, por lo que se entendió, que conforme a antecedentes anteriores, se había producido la caducidad del procedimiento haciéndose necesario declarar de nuevo la caducidad y reinicio del procedimiento.

16. La Dirección General del Dominio Público Hidráulico declara mediante acuerdo de 8 de marzo de 2012, la caducidad del expediente de apeo y deslinde del DPH en ambas márgenes del río Guadalfeo en los términos municipales de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegíjar y Torvizcón (Granada), así como la reapertura del mismo, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento inicialmente caducado.

Con fecha 26 de marzo de 2012, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al (BOJA núm. 69, de fecha 10 de abril de 2012). El 25 de abril de 2012 se publicó la caducidad y reapertura del expediente en un medio de amplia difusión, periódico «Granada Hoy». A continuación se hicieron los envíos y comunicaciones necesarias, así como el envío de los edictos preceptivos al (BOJA núm. 99, de fecha 22 de mayo de 2012) y a los Ayuntamientos correspondientes para su exposición en el tablón de anuncios con fecha 11 de mayo de 2012, devolviéndose los mismos debidamente diligenciados.

Con fecha 17 de mayo de 2012 se comunicó al Registro de la Propiedad de Albuñol y Ugíjar la caducidad del procedimiento y la necesidad de abrir un nuevo trámite de audiencia, para que dicho Organismo manifieste la conformidad con la relación de titulares de las fincas colindantes o formule las observaciones que estimara pertinentes.

17. A la vista de los trámites realizados, se formula de nuevo el Proyecto de Deslinde, incluyendo una adenda al mismo, para la instrucción del nuevo procedimiento reiniciado, si bien disponiendo la conservación de actos del procedimiento caducado, conforme al art. 242.bis.3 del RDPH, conteniendo la memoria descriptiva de los trabajos efectuados, con el análisis de todos los informes y todas las alegaciones presentadas hasta ese momento del procedimiento, y justificación de la línea de deslinde propuesta con las coordenadas UTM que definen la ubicación de todas las estaquillas así como los planos con la delimitación del DPH.

Dicho proyecto, conforme al art. 242.bis.4 del RDPH, se puso de manifiesto a los interesados, mediante la apertura de un nuevo trámite de audiencia, para que en el plazo de quince días pudiesen alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes, a propósito de cualquier modificación que pretendiesen introducir sobre la línea de deslinde, cursándose a tal efecto las notificaciones individuales. Con fecha 26 de junio de 2012, se comunicó de forma individual a los titulares afectados, así como el envío preceptivo al (BOJA núm. 131, de fecha 5 de julio de 2012).

Igualmente se remitió Edicto al BOJA, publicándose el día 16 de julio de 2012, número 138, y a los Ayuntamientos de último domicilio conocido para su exposición en sus respectivos tabloneros de anuncios. Dichos anuncios fueron devueltos debidamente diligenciados.

18. Del expediente tramitado e instruido se han formulado las siguientes alegaciones, complementarias de las ya realizadas en el proceso de información pública anterior:

18.1. Dña. Angelina María Torres Estévez, con DNI 24106474-J, vecina de Granada, con domicilio en calle Pagés, 25-bajo, mediante escrito de fecha de recepción 30/07/2012 y n.º de registro 9.743. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Solicita buscar en consenso con la Consejería de Medio Ambiente, una línea de demarcación aledaña a la que se cuestiona pero que sea efectiva, lógica y natural y coherente. Expone que suponiendo que se pretende separar de la propiedad, la franja marjal y de árboles de ribera como entiende cada vez que han ido a la Confederación a solicitar defensas con el cauce, se opone al deslinde, con los siguientes argumentos:

1. Se ha demostrado, ya por cruda evidencia de lo acontecido en el entorno, que es una demarcación injusta, perjudicial para bienes, fauna, flora y que aumenta el peligro del río. Desde esa línea se hace imposible toda defensa natural o artificial; “de que vale un muro a varios metros de altura si el río le viene de frente”. Mientras que paralela a la línea de pendiente basta con las cañas, tarayes, etc.

2. El Cortijo Molino del Parral debe su nombre a que fue molino harinero, y a que la filoxera de la Vid no llegó a ser activa en su parral lo que lo hizo insólito en Europa. Es hoy Zona de Reserva de Caza por ser lugar de anidamiento y camada de multitud de animales al amparo del pequeño bosque que esta línea que se pretende está haciendo desaparecer. La propiedad está protegida por la Loma de los Paredones y la línea que se pretende lo deja inerte como desgraciadamente viene ocurriendo (ya no es cuestión de apreciación sino de ir y verlo.). En el Cortijo el Río Guadalfeo curva a la izquierda, hasta que confederación nos ha dejado maniatados por lo cual sigue recto arrasando todo a su paso.

3. Existen peligros que la Confederación Hidrográfica y los distintos Organismos Estatales han venido permitiendo, como son:

A) Un peligroso puente a Notáez (el puente actual es el tercero porque se atasca de brozas, en las crecidas los rebasa el río y los derriba).

B) La sustitución del encinar de la cuenca fluvial por almendrales y viñas.

C) Las obras de la carretera N-348 movilizandando tierras que depositan en los barrancos.

D) La gran cantidad de maleza que acumula el cauce en los años de crecidas normales.

E) El artilugio para obtener áridos en la vega de Órgiva ha quedado desbordado ya. No se puede pensar que el fin sea la erosión activa del cauce que tendría consecuencias tremendas.

4. Se eliminan, de la propiedad, las defensas naturales y los árboles de ribera, elemento natural y fundamental para la seguridad de la haza y del cortijo y que constan en la cédula del Catastro anterior. Una vez desprotegido de la zona marjal, de su defensa arbustiva natural y del criterio de accesibilidad que el río arrasa y regenera. No se puede pensar que el río haga su curva natural a la izquierda. Y la realidad dice que sigue recto o en cualquier otra dirección antes de retomar la curva.

5. Los estribos derrumbados delante del actual puente alteran la trayectoria del cauce arrasando (por ahora) sesenta los pies de olivo centenarios y está socavando una cárcava de más de setenta metros de altura que derrumbará el cerro del atajuelo con los pocos olivos que tiene y por supuesto que anegará de áridos la Presa de Rules por los mismos técnicos que tendrían que protegerla. Así como en otras ocasiones hemos tenido que acudir a desatascar de brozas el puente para que no se caiga (generando trayectorias impensables del cauce) y volcar multitud de camiones de piedra para salvar la haza así como recoger los olivos dispersos en el lecho del río para replantarlos y posteriormente hacer una poda masiva para obtener ramas para formar defensas y que no se llevase los olivos nuevamente. Quehacer evitable pero que de lo contrario no quedaría nada que salvar.

6. También se determinan 2 barrancos que sólo llevan agua cuando llueve y que discurren por fincas privadas. Resultando además que el barranco de los Paredones es una desviación ancestral para que rodee la Haza, discurrendo por un curso artificial elevado del terreno mantenido por los propietarios. Lo cual parece indicar que el desastre que nos ocurre está dirigido desde un despacho y no desde la realidad.

7. Ha llegado a suceder que el deslinde se ha llevado una fila de olivos y Confederación pone la señal, también a varios metros de altura en la fila de olivos de atrás. Lo que no es serio.

8. Existen otras demarcaciones posibles en la lógica del cauce que son naturales y que responden perfectamente al contexto de todo el entorno.

Segunda. Añade una ampliación a la alegación realizada en 2010 con fecha de recepción 22.7.2010 y n.º de registro 6.202 indicando lo siguiente:

1. Según las actuaciones que obran en el expediente de apeo y deslinde del dominio público del Río Guadalfeo y, concretamente, en la zona del Cortijo Molino del Parral en Término Municipal de Almegijar, toma como base planos catastrales en los que se agrupa el cauce y las márgenes y o zona inundable, lo que sobredimensiona el terreno del cauce si se entiende por tal lo que establece

el art. 4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, así como el art. 4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, conforme a los que se define el cauce como: «alveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias», mientras que «las márgenes por el contrario, son los terrenos que limitan con los cauces, a diferencia de las riberas que, por formar parte del cauce son de dominio público, las márgenes son de propiedad privada». Por otro lado, aunque estas márgenes pudieran considerarse como zona inundable, es decir, como «terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de ríos o arroyos», también tendría la conceptualización de terrenos de dominio privado, de acuerdo con lo establecida en el art. 11 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y art. 14 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por lo que en el apeo y posteriormente en el deslinde, habrá de tenerse en consideración estas circunstancias.

2. Tal y como se recoge en la documentación obrante en el expediente de apeo y deslinde, como se ha dicho anteriormente, se incluye dentro del concepto de cauce zonas que no pueden tener dicha consideración, convirtiendo así una zona de dominio privado en zona de dominio público, cuando su clasificación jurídica y titularidad dominical no puede ser otra que la de zona de dominio privado.

Pero, lo que aún es más grave, es que el hecho de clasificar esta zona como cauce depararía graves consecuencias para las tierras fértiles, las viviendas y demás instalaciones existentes en el límite del cauce ya que si se toma esta línea (la catastral) como línea delimitadora del cauce, no cabría defensa para las crecidas extraordinarias ya que habría de hacerse a varios metros de altura y con un río que le viene de frente.

Además, cuando este río se sobredimensiona dispone de muchas trayectorias incluso puede hacer meandros, o sea, puede discurrir en perpendicular a su curso normal e irse de un lado a otro asolando todo terreno fértil hasta llegar a un escollo que lo corrija

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que con fecha de recepción 22.7.2010 y n.º de registro 6.202, Dña. Angelina Torres Estévez, realizó un escrito donde plasmaba el punto primero de la alegación anteriormente expuesta. Dicho escrito fue estudiado e incluido en el proyecto de deslinde.

2.º Que las actuaciones de deslinde tienen como fin fundamental la delimitación del dominio público resulta inembargable, imprescriptible e inalienable, quedando así determinado en la Constitución Española (art. 132.1).

Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida de los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240.2 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Cuestiones todas ellas que aseguran la correcta delimitación del dominio público tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

La determinación de los cauces y tramos a deslindar y su motivación viene dada por las distintas presiones detectadas sobre el cauce en cuestión, las cuales hacen necesario, como objetivo del Proyecto LINDE, delimitar y deslindar físicamente las zonas del DPH presionadas por intereses de cualquier tipo y que corren riesgo cierto de ser usurpadas, explotadas abusivamente o degradadas por falta de una respuesta contundente y reglamentada de la Administración.

Los alegantes no aportan prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico. Los argumentos que se aportan, no son objeto del presente procedimiento administrativo de deslinde. Por otro lado, la línea de deslinde, en el tramo que la propietaria solicita que se modifique, no está afectando a los terrenos de su propiedad.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

18.2. Dña. Dolores Romera Martín, con DNI 74548349J, mediante escrito de fecha de recepción 16.7.2012 y n.º de registro 9.289. Alega la siguiente cuestión:

Primera. Que es propietaria de dos parcelas de terreno rústico en término municipal de Cádiz en el Polg. 4, parcelas 515 y 517. Estas parcelas se hallan en la margen derecha del río Guadalfeo, pero muy retiradas del cauce del río por donde discurre el agua. Por otro lado, en el tramo del río donde se hallan las parcelas, el cauce tiene una anchura de cien metros aproximadamente, en la otra margen del río no hay tierras que estén en cultivo, con lo que cuando el río viene crecido invade sin ningún tipo de obstáculo la otra margen a su libre albedrío, en cambio en ninguna ocasión en los últimos cuarenta años, (desde que es propietaria de estas parcelas) el cauce del río ha pasado por las parcelas que son de su propiedad. Por todo lo anterior expuesto y dado que se está procediendo al deslinde del dominio público hidráulico en el río Guadalfeo, solicita que se tenga a bien admitir el presente escrito y procedan a no incluir las parcelas de su propiedad dentro del deslinde, puesto que como se ha expuesto anteriormente en esta zona del río no es necesario invadir una zona de cultivo, cuando con la zona por donde discurre el caudal de agua hay espacio mas que suficiente para llevar a cabo el deslinde que se está realizando.

Respecto a la referida alegación se Informa:

1.º Que con fecha de recepción 9.9.2010 y n.º de registro 7.446, Dña. Dolores Romera Martín, realizó un escrito donde plasmaba las mismas alegaciones que las anteriormente expuestas. Dicho escrito fue estudiado e incluido en el proyecto de deslinde.

2.º Que la línea replanteada sobre el terreno y que figura en la propuesta de deslinde, se ha obtenido ajustándose a los siguientes criterios:

1. Cumplimiento de la legislación vigente, y por tanto realización de todos los pasos recogidos en el art. 240 a 242 del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.
2. Deslinde del cauce natural en base a la justificación jurídica expresada anteriormente.
3. Consideración como punto de partida de los trabajos técnicos enmarcados y realizados dentro del Proyecto LINDE (1993).

El citado artículo 240 expresa textualmente que «... para la delimitación del cauce de dominio público habrán de considerarse como elementos coadyuvantes a su determinación, además del cauce natural determinado conforme al artículo 4 de este reglamento –caudal teórico de la máxima crecida ordinaria que se calcule para el tramo objeto de deslinde–, la observación del terreno y las condiciones topográficas y geomorfológicas del tramo correspondiente de cauce fluvial, las alegaciones y manifestaciones de propietarios de los terrenos ribereños de los prácticos y técnicos del ayuntamiento y comunidad autónoma, y en general, cuantos datos y referencias resulten oportunos».

Que tal y como se indica en el artículo 4 del R.D. 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias y la determinación de ese terreno se realizará atendiendo a sus características geomorfológicas, ecológicas y teniendo en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

Que el alegante no aporta prueba o argumento que desvirtúe los trabajos técnicos realizados para la delimitación del dominio público hidráulico por lo que nada se puede rebatir desde el punto de vista jurídico o técnico, lo que hace que deba desestimarse su alegación.

Todas estas cuestiones aseguran la correcta delimitación del dominio público hidráulico tanto en sus aspectos normativos como en los puramente técnicos.

3.º Que se citó al propietario el día 3.3.2010 a las 9,00 h, al acto de reconocimiento sobre el terreno, de conformidad con el artículo 242.1 bis del Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, indicando hora, día y lugar exactos. Que como se puede comprobar en el acta de ese día, acudió Antonio Morón Manzano, como representante de la propietaria, aunque sin autorización, y presentó en su momento desacuerdo con la línea de Dominio Público Hidráulico. Que es en el acto de apeo, dónde se podía explicar sobre el terreno todo cuanto el propietario estimase conveniente y solicitar cuanta información considere oportuna, así como formular en tiempo y forma las alegaciones que tuviese a bien, por lo que no procede realizar una nueva citación individualizada sobre el terreno.

Por todo lo expuesto anteriormente, se desestima la alegación.

19. Posteriormente y tras resolver las deficiencias manifiestas en el último informe recibido del S.J. Provincial de Málaga y ajustado al procedimiento, se procede de nuevo a la remisión del expediente de deslinde del río Guadalfeo, con fecha 18 de septiembre de 2012, solicitando el preceptivo y previo informe a la resolución finalizadora del expediente, recibiéndose informe favorable del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley de Aguas, según Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, relaciona en su artículo 2.b) a los cauces de corrientes naturales continuadas o discontinuas como integrantes del dominio público hidráulico del Estado.

El artículo 4 del Reglamento del DPH de 11 de abril de 1986 considera caudal máxima crecida ordinaria a la media de los máximos caudales, producidos en régimen natural durante un periodo de diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente.

El artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Aguas encomienda a los Organismos de Cuenca el apeo y deslinde de los cauces de DPH.

Según en citado artículo, el deslinde declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado, y la Resolución de aprobación será título suficiente para rectificar las inscripciones contradictorias, siempre que haya intervenido en el expediente el titular registral, como acontece en el presente caso. Si los bienes deslindados son de dominio público (inalienables, imprescriptibles e inembargables), habrá que otorgar por tanto a la resolución aprobatoria de deslinde el carácter de declarativa de dominio, y no solo de efectos posesorios.

Se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, no modificándose la línea de deslinde ante aquellas reclamaciones que, no estando de acuerdo con la línea de DPH propuesta, no han probado los hechos constitutivos de su derecho.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes expuestos y fundamentados de derecho citados, así como la propuesta de resolución formulada por la Subdirección de Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas,

R E S U E L V E

1. Aprobar el expediente de apeo y deslinde del Dominio Público Hidráulico del tramo del Río Guadalfeo desde el puente (obra de paso) situado al final del encauzamiento en Cádjar, hasta unos 500 m aguas abajo de su confluencia con la rambla de Torvizcón, cuyas coordenadas UTM son:

Punto inicial: X: 484024 Y: 4088393
 Punto final: X: 472353 Y: 4083158

2. Establecer como línea de deslinde la señalada en los planos en planta adjuntados en el documento del expediente, Proyecto de Deslinde, y cuyos vértices de las líneas que delimitan el Dominio Público Hidráulico están definidos por las siguientes coordenadas UTM (sistema de referencia European Datum 1950, Huso 30):

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	1D	484005,58	4088387,34
D	2D	484004,95	4088385,64
D	3D	484024,03	4088348,58
D	4D	484031,76	4088311,30
D	5D	484030,92	4088264,34
D	6D	484008,76	4088202,49
D	7D	484000,37	4088204,52
D	8D	483992,97	4088201,67
D	9D	483988,10	4088190,96
D	10D	483981,28	4088190,63
D	11D	483973,17	4088180,38
D	12D	483976,09	4088172,77
D	13D	483987,89	4088156,55

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	14D	483959,83	4088096,38
D	15aD	483949,77	4088054,14
D	15bD	483948,51	4088043,05
D	16D	483921,80	4087991,20
D	17D	483892,74	4087966,76
D	18bD	483884,54	4087962,74
D	19bD	483880,82	4087958,12
D	20D	483878,24	4087955,48
D	21D	483836,87	4087924,02
D	22D	483794,00	4087899,62
D	23D	483783,27	4087881,49
D	24D	483769,65	4087858,12
D	25D	483765,86	4087830,71
D	26D	483779,20	4087740,11
D	27D	483783,29	4087708,36
D	28D	483774,37	4087677,34
D	29D	483769,56	4087606,01
D	30D	483747,71	4087568,98
D	31D	483737,71	4087532,95
D	32D	483720,20	4087517,68
D	33D	483661,97	4087478,35
D	34D	483603,62	4087466,12
D	35bD	483585,24	4087461,02
D	36D	483557,09	4087447,75
D	37D	483534,12	4087413,39
D	38D	483512,45	4087358,24
D	39D	483484,38	4087299,98
D	40D	483441,98	4087264,02
D	41D	483421,29	4087224,56
D	42bD	483432,05	4087175,66
D	43bD	483396,82	4087126,42
D	44D	483352,16	4087089,98
D	45D	483343,26	4087070,77
D	46bD	483312,05	4087045,55
D	47bD	483297,43	4087032,94
D	48bD	483289,00	4087024,64
D	49bD	483282,55	4087012,32
D	50bD	483263,71	4086995,10
D	51D	483212,07	4086968,26
D	52D	483179,46	4086943,84
D	53D	483113,27	4086877,21
D	54D	483075,42	4086852,59
D	55D	483055,01	4086831,51
D	56D	483023,42	4086826,73

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	57D	482984,01	4086825,95
D	58D	482974,94	4086834,34
D	59D	482967,98	4086832,41
D	60D	482964,05	4086824,68
D	61D	482954,04	4086821,34
D	62D	482938,48	4086823,64
D	63D	482904,90	4086836,39
D	64D	482854,25	4086814,68
D	65D	482834,31	4086810,66
D	66D	482768,20	4086829,91
D	67D	482725,69	4086823,03
D	68D	482703,62	4086786,01
D	69D	482664,33	4086770,43
D	70D	482614,65	4086739,26
D	71D	482584,13	4086734,06
D	72D	482568,54	4086671,72
D	73D	482543,22	4086637,63
D	74D	482517,49	4086630,35
D	75D	482488,43	4086631,16
D	76D	482448,41	4086642,50
D	77D	482427,95	4086636,98
D	78D	482408,47	4086619,44
D	79D	482399,05	4086583,73
D	80D	482404,57	4086502,56
D	81D	482355,22	4086445,08
D	82D	482356,52	4086436,64
D	83D	482346,45	4086429,50
D	84bD	482307,04	4086413,40
D	84D	482335,28	4086433,12
D	85bD	482323,57	4086391,49
D	86bD	482340,82	4086360,02
D	91D	482300,50	4086341,27
D	92D	482238,81	4086338,09
D	93D	482219,42	4086331,65
D	94D	482198,57	4086300,94
D	95D	482203,29	4086292,68
D	96D	482200,45	4086290,34
D	97D	482188,56	4086293,33
D	98D	482177,19	4086291,23
D	99D	482173,09	4086281,04
D	100D	482135,64	4086271,01
D	101D	482132,10	4086282,48
D	102D	482085,96	4086245,27
D	103D	482055,84	4086205,39

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	104D	482057,20	4086149,03
D	105D	482066,69	4086133,89
D	106D	482065,92	4086121,69
D	107D	482007,17	4086040,05
D	108D	481973,82	4086004,22
D	109D	481925,41	4085976,63
D	110D	481873,50	4085954,32
D	111D	481856,02	4085935,19
D	112D	481848,94	4085921,69
D	113D	481819,28	4085900,88
D	114D	481774,19	4085871,22
D	115D	481720,02	4085846,92
D	116D	481708,48	4085832,77
D	117D	481681,07	4085812,68
D	118D	481676,94	4085781,09
D	119D	481679,82	4085762,40
D	120D	481646,96	4085724,21
D	121D	481553,11	4085740,23
D	122D	481520,69	4085740,32
D	123D	481487,42	4085720,55
D	124D	481465,50	4085725,65
D	125D	481427,92	4085714,88
D	126D	481398,92	4085688,01
D	127D	481369,97	4085646,44
D	128D	481358,69	4085617,59
D	129D	481350,29	4085609,31
D	130D	481349,16	4085581,57
D	131D	481314,07	4085599,38
D	132D	481304,78	4085597,94
D	133D	481279,11	4085586,24
D	134D	481264,42	4085584,49
D	135D	481260,96	4085592,03
D	136D	481250,58	4085590,79
D	140D	481216,47	4085554,48
D	141D	481226,72	4085535,30
D	142D	481216,63	4085525,14
D	143D	481190,10	4085512,27
D	144D	481156,75	4085482,23
D	145D	481100,86	4085463,56
D	146D	481063,58	4085435,21
D	147D	481036,48	4085423,44
D	148D	481026,31	4085404,85
D	149D	481013,90	4085378,61
D	150D	480992,99	4085358,31

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	151D	480963,10	4085342,27
D	152D	480943,87	4085334,73
D	153D	480916,01	4085326,89
D	154D	480901,47	4085313,05
D	155D	480868,62	4085293,57
D	156D	480858,69	4085295,86
D	157D	480852,37	4085299,75
D	158D	480850,79	4085290,78
D	159D	480840,87	4085284,57
D	160D	480827,33	4085264,48
D	161D	480793,97	4085246,68
D	162D	480763,06	4085241,89
D	163D	480754,34	4085248,09
D	164D	480738,36	4085245,28
D	165D	480716,57	4085244,40
D	166D	480703,35	4085225,70
D	167D	480656,27	4085212,72
D	168D	480652,11	4085203,68
D	169D	480650,06	4085198,66
D	170D	480629,44	4085172,42
D	171D	480589,26	4085142,30
D	172D	480536,33	4085116,88
D	173D	480504,42	4085077,88
D	174D	480441,97	4085045,17
D	175D	480430,67	4085045,97
D	176D	480410,45	4085038,52
D	177D	480379,96	4085021,14
D	178D	480286,35	4085011,22
D	179D	480267,91	4084936,04
D	180D	480208,77	4084893,48
D	181D	480193,81	4084872,68
D	182D	480189,21	4084857,76
D	183D	480161,60	4084828,47
D	184D	480118,36	4084809,61
D	185D	480107,21	4084808,80
D	186D	480079,61	4084795,80
D	187D	480065,39	4084787,15
D	188D	480036,43	4084789,38
D	189D	480015,91	4084806,80
D	190D	479991,33	4084833,21
D	191D	479968,57	4084829,25
D	192D	479859,77	4084844,56
D	193D	479847,01	4084853,78
D	194D	479825,38	4084823,64

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	195D	479809,07	4084758,75
D	196D	479788,04	4084714,64
D	197D	479781,06	4084709,46
D	198D	479760,14	4084700,59
D	199D	479718,23	4084709,77
D	200D	479703,83	4084708,27
D	201D	479656,73	4084717,50
D	202D	479616,40	4084732,36
D	203D	479613,54	4084739,06
D	204D	479620,79	4084774,57
D	205D	479611,14	4084801,49
D	206D	479582,19	4084823,96
D	207D	479569,89	4084844,72
D	208D	479498,72	4084857,37
D	209D	479487,28	4084854,99
D	210D	479469,12	4084861,81
D	211D	479407,58	4084854,89
D	212D	479328,91	4084822,91
D	213D	479290,43	4084811,27
D	214D	479258,81	4084823,63
D	216D	479170,25	4084831,19
D	217D	479141,72	4084808,13
D	218D	479114,49	4084794,31
D	219D	479059,90	4084773,78
D	220D	479031,18	4084773,08
D	221D	478995,17	4084763,79
D	222D	478926,01	4084780,13
D	223D	478881,58	4084787,60
D	224D	478845,60	4084783,93
D	225D	478766,34	4084790,34
D	226D	478716,69	4084782,20
D	227D	478648,79	4084795,67
D	228D	478621,72	4084778,81
D	229D	478620,11	4084751,52
D	230D	478611,34	4084742,94
D	231D	478609,88	4084737,27
D	232D	478615,36	4084723,76
D	233D	478613,00	4084713,74
D	234D	478585,65	4084690,59
D	235D	478492,51	4084670,94
D	236D	478469,21	4084665,24
D	237D	478408,71	4084669,42
D	238D	478308,33	4084685,92
D	239D	478253,98	4084688,42

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	240D	478204,96	4084646,07
D	241D	478193,47	4084642,85
D	242D	478174,71	4084621,52
D	243D	478144,32	4084638,41
D	244D	478122,69	4084647,75
D	245D	478114,55	4084643,60
D	246D	478135,93	4084629,88
D	247D	478133,74	4084625,32
D	248D	478127,74	4084627,95
D	249D	478104,66	4084636,00
D	250D	478047,30	4084633,51
D	251D	478034,48	4084621,01
D	252D	478004,77	4084613,60
D	253D	477980,27	4084593,31
D	254D	477913,30	4084576,19
D	255D	477901,37	4084570,87
D	256D	477863,44	4084563,58
D	257D	477833,48	4084575,27
D	258D	477776,58	4084592,50
D	259D	477713,28	4084614,70
D	260D	477664,84	4084636,60
D	261D	477642,71	4084657,22
D	262D	477627,76	4084671,45
D	263D	477606,63	4084683,12
D	264D	477579,54	4084702,70
D	265D	477562,15	4084707,18
D	266D	477544,15	4084711,16
D	267D	477520,08	4084715,11
D	268D	477504,96	4084711,35
D	269D	477478,31	4084696,59
D	270D	477467,51	4084697,67
D	271D	477429,36	4084745,63
D	272D	477425,77	4084741,47
D	273D	477408,49	4084752,89
D	274D	477401,91	4084763,39
D	275D	477394,93	4084765,16
D	276D	477360,33	4084803,77
D	277D	477320,72	4084837,09
D	278D	477295,04	4084852,88
D	279D	477261,09	4084858,15
D	280D	477252,57	4084846,67
D	281D	477205,67	4084791,51
D	282D	477176,72	4084768,82
D	283D	477148,84	4084760,43

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	284D	477095,68	4084753,13
D	285D	477025,53	4084738,66
D	286D	476963,31	4084754,33
D	287D	476917,80	4084775,88
D	288D	476876,13	4084787,93
D	289D	476836,05	4084781,05
D	290D	476820,44	4084777,46
D	291D	476791,77	4084753,53
D	292D	476734,83	4084767,81
D	293D	476672,08	4084799,37
D	294D	476641,37	4084827,62
D	295D	476631,35	4084823,48
D	296D	476622,48	4084829,13
D	298D	476573,75	4084817,14
D	299D	476525,56	4084759,81
D	300D	476484,79	4084693,50
D	301D	476448,26	4084637,48
D	302D	476401,36	4084625,11
D	303D	476354,99	4084629,18
D	304D	476314,23	4084678,26
D	305D	476310,61	4084675,02
D	306D	476302,49	4084682,22
D	307D	476268,29	4084709,35
D	308D	476220,87	4084733,47
D	309D	476199,98	4084738,78
D	310D	476181,45	4084717,39
D	311D	476161,18	4084699,93
D	312D	476110,14	4084692,22
D	313D	476077,12	4084707,38
D	314D	476063,23	4084714,48
D	315D	476030,93	4084712,77
D	316D	475994,61	4084721,62
D	317D	475975,96	4084721,86
D	318D	475916,04	4084767,11
D	319D	475887,41	4084772,90
D	320D	475857,72	4084785,26
D	321D	475825,83	4084790,12
D	322D	475748,74	4084752,67
D	323D	475730,77	4084747,56
D	324D	475643,82	4084715,68
D	325D	475622,82	4084703,32
D	326D	475570,50	4084684,46
D	327D	475572,04	4084622,61
D	328D	475568,73	4084605,43

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	329D	475560,71	4084594,56
D	330D	475534,57	4084578,57
D	331D	475512,91	4084562,62
D	332D	475494,05	4084561,12
D	333D	475485,91	4084566,91
D	334D	475478,18	4084560,64
D	335D	475469,28	4084562,83
D	336D	475464,96	4084560,73
D	337D	475446,54	4084560,57
D	338D	475437,14	4084562,22
D	339D	475436,27	4084568,17
D	340D	475428,19	4084569,27
D	341D	475425,47	4084565,71
D	342D	475404,06	4084584,31
D	343D	475379,75	4084599,44
D	344D	475370,99	4084599,36
D	345D	475364,78	4084602,60
D	346D	475357,62	4084597,71
D	347D	475317,75	4084625,71
D	348D	475250,81	4084672,58
D	349D	475239,91	4084680,40
D	351D	475185,87	4084663,24
D	352D	475179,57	4084665,43
D	353D	475152,13	4084653,20
D	354D	475129,02	4084640,77
D	355D	475094,73	4084602,77
D	356D	475080,53	4084584,47
D	357D	475077,21	4084571,89
D	358D	475048,32	4084531,93
D	359D	474985,54	4084499,31
D	360D	474959,07	4084475,64
D	361D	474902,29	4084436,04
D	362D	474848,06	4084402,45
D	363D	474765,82	4084374,16
D	365D	474670,56	4084351,64
D	366D	474612,78	4084338,51
D	367D	474602,33	4084319,38
D	368D	474603,73	4084315,65
D	369D	474599,60	4084310,30
D	370D	474562,07	4084288,22
D	371D	474559,90	4084282,78
D	372D	474560,63	4084275,84
D	373D	474557,42	4084268,60
D	374D	474539,59	4084257,41

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	375D	474525,55	4084242,14
D	376D	474510,90	4084237,78
D	377D	474504,01	4084238,21
D	378D	474471,58	4084222,25
D	379D	474432,35	4084201,83
D	380D	474408,37	4084166,63
D	381D	474380,42	4084124,30
D	382D	474362,29	4084105,90
D	383D	474309,19	4084035,62
D	384D	474278,88	4084011,04
D	385D	474264,08	4083996,43
D	386D	474238,98	4083962,49
D	387D	474209,21	4083944,89
D	388D	474170,79	4083931,61
D	389D	474107,81	4083890,85
D	390D	474054,80	4083844,97
D	391D	473977,84	4083803,34
D	392D	473954,09	4083790,50
D	393D	473911,01	4083756,84
D	394D	473881,18	4083735,20
D	395D	473874,80	4083739,22
D	396D	473879,98	4083750,11
D	397D	473877,26	4083752,22
D	398D	473854,83	4083744,66
D	399D	473858,94	4083741,26
D	400D	473866,50	4083728,59
D	401D	473866,55	4083721,06
D	402D	473816,78	4083687,72
D	403D	473800,24	4083676,89
D	404D	473742,89	4083653,32
D	405D	473698,44	4083644,50
D	406D	473677,50	4083641,08
D	407D	473594,17	4083610,94
D	408D	473543,69	4083564,89
D	409D	473472,60	4083539,52
D	410D	473449,45	4083517,61
D	411D	473375,74	4083478,32
D	412D	473353,72	4083462,98
D	413D	473295,60	4083425,13
D	414D	473266,88	4083393,22
D	415D	473221,85	4083346,06
D	416D	473154,71	4083293,48
D	417D	473065,12	4083257,77
D	418D	473012,28	4083243,58

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
D	419D	472970,03	4083239,75
D	420D	472944,38	4083237,51
D	421D	472923,64	4083242,52
D	422D	472907,30	4083252,25
D	423D	472883,14	4083260,44
D	424D	472855,11	4083267,76
D	425D	472834,63	4083260,60
D	426D	472805,83	4083249,60
D	427D	472728,82	4083230,97
D	428D	472645,28	4083212,73
D	429D	472636,93	4083200,68
D	430D	472615,08	4083195,20
D	431D	472513,73	4083182,95
D	432D	472457,03	4083176,05
D	433D	472405,23	4083179,54
D	434D	472364,99	4083191,31
D	435D	472347,06	4083197,78
I	1I	484034,26	4088397,78
I	2I	484050,01	4088389,60
I	3I	484057,54	4088375,62
I	4I	484057,09	4088354,59
I	5I	484053,19	4088322,06
I	6I	484051,11	4088302,18
I	7I	484053,56	4088272,38
I	8I	484037,82	4088210,04
I	9I	484039,07	4088196,56
I	10I	484028,78	4088180,02
I	11I	484007,20	4088143,21
I	12I	484003,90	4088125,79
I	13I	483984,88	4088083,07
I	14I	483983,79	4088074,79
I	15I	483964,57	4088028,74
I	16I	483955,92	4087993,81
I	17I	483927,39	4087950,72
I	18I	483904,27	4087931,46
I	19I	483876,64	4087905,46
I	20I	483840,75	4087886,98
I	21I	483806,38	4087837,20
I	22I	483797,61	4087761,84
I	23I	483802,79	4087716,68
I	24I	483798,21	4087677,33
I	25I	483807,74	4087658,94
I	26I	483808,48	4087650,95
I	27I	483804,24	4087616,38

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	28I	483800,68	4087610,34
I	29I	483796,31	4087605,11
I	30I	483798,17	4087585,10
I	31I	483785,18	4087584,34
I	32I	483768,03	4087513,38
I	33I	483740,82	4087480,56
I	34I	483711,03	4087459,24
I	35I	483678,70	4087455,88
I	36I	483629,78	4087433,14
I	37I	483584,48	4087424,53
I	38I	483570,98	4087403,37
I	39I	483553,26	4087339,73
I	40I	483547,14	4087318,01
I	41I	483571,39	4087286,60
I	42I	483571,52	4087262,21
I	43I	483565,55	4087237,95
I	44I	483562,05	4087235,92
I	45I	483553,74	4087244,43
I	46I	483544,68	4087260,03
I	47I	483506,75	4087248,60
I	48I	483478,12	4087205,22
I	49I	483423,70	4087127,60
I	50I	483405,17	4087062,01
I	51bI	483356,22	4086988,45
I	52I	483329,80	4086934,16
I	53I	483261,36	4086874,59
I	54I	483211,09	4086844,12
I	55I	483189,89	4086844,06
I	56I	483170,23	4086850,48
I	57I	483143,64	4086840,90
I	58I	483110,43	4086785,72
I	59I	483098,92	4086780,31
I	60I	483083,71	4086773,53
I	61I	483058,54	4086780,98
I	62I	482962,80	4086772,47
I	63I	482925,21	4086769,27
I	64I	482885,14	4086770,34
I	65I	482861,59	4086760,55
I	66I	482838,10	4086737,38
I	67I	482833,72	4086738,07
I	68I	482813,65	4086745,31
I	69I	482791,88	4086746,94
I	70I	482726,28	4086731,33
I	71I	482677,35	4086708,99

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	72I	482652,53	4086708,99
I	73I	482610,33	4086698,71
I	74I	482587,64	4086609,35
I	75I	482571,39	4086581,17
I	76I	482562,46	4086576,38
I	77I	482546,31	4086579,58
I	78I	482504,10	4086604,54
I	79I	482479,80	4086615,02
I	80bI	482434,35	4086599,88
I	89bI	482432,05	4086563,52
I	90bI	482433,01	4086549,65
I	91I	482434,69	4086529,03
I	92I	482444,88	4086505,75
I	93I	482448,81	4086505,30
I	94I	482454,86	4086500,31
I	95I	482449,12	4086494,57
I	96I	482456,22	4086471,45
I	97I	482461,21	4086463,89
I	98I	482458,03	4086450,59
I	99I	482459,28	4086436,67
I	100I	482451,84	4086415,07
I	101I	482419,92	4086360,79
I	102bI	482346,16	4086310,09
I	103bI	482326,34	4086296,88
I	104bI	482249,08	4086263,45
I	105I	482195,51	4086263,03
I	106I	482180,11	4086249,86
I	107bI	482145,30	4086210,66
I	108I	482115,69	4086129,88
I	109I	482105,74	4086108,12
I	110I	482110,33	4086105,58
I	111I	482123,93	4086106,46
I	112I	482137,11	4086091,54
I	113I	482111,63	4086082,13
I	114I	482101,51	4086079,56
I	115I	482095,05	4086081,10
I	116I	482066,17	4086024,12
I	117I	482037,85	4085992,90
I	118I	482048,84	4085977,65
I	119I	482046,19	4085974,67
I	120I	482035,76	4085974,82
I	121I	482018,70	4085960,28
I	122I	481990,69	4085960,63
I	123I	481977,28	4085949,58

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	124I	481961,41	4085916,03
I	125I	481952,39	4085904,96
I	126I	481894,95	4085877,66
I	127I	481799,92	4085851,42
I	128I	481788,06	4085842,43
I	129I	481748,15	4085792,56
I	130I	481713,04	4085750,71
I	131I	481700,63	4085713,13
I	132I	481692,84	4085707,47
I	133I	481684,23	4085696,13
I	134I	481672,62	4085689,02
I	135I	481658,84	4085696,73
I	136I	481647,80	4085696,11
I	137I	481599,93	4085677,67
I	138I	481556,67	4085684,05
I	139I	481498,87	4085702,14
I	140I	481482,46	4085700,51
I	141I	481475,06	4085703,38
I	142I	481452,06	4085698,23
I	143I	481422,88	4085679,56
I	144I	481406,83	4085641,20
I	145I	481395,63	4085607,91
I	146I	481381,50	4085580,55
I	147I	481386,57	4085577,46
I	148I	481366,71	4085541,87
I	153I	481335,47	4085497,86
I	154I	481269,89	4085444,79
I	155I	481205,47	4085399,05
I	156I	481153,46	4085369,29
I	157I	481117,43	4085368,93
I	158I	481076,99	4085383,84
I	159I	481039,65	4085363,48
I	160I	481008,55	4085330,78
I	161I	481001,06	4085320,64
I	162I	480987,88	4085275,30
I	163I	480962,61	4085251,68
I	164I	480937,66	4085240,64
I	165I	480906,76	4085239,36
I	166I	480889,48	4085229,25
I	167I	480881,34	4085232,83
I	168I	480848,86	4085217,17
I	169I	480849,12	4085214,09
I	170I	480853,59	4085203,99
I	171I	480848,62	4085199,41

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	172I	480840,39	4085206,42
I	173I	480819,47	4085186,37
I	174I	480787,45	4085188,22
I	175I	480757,70	4085161,40
I	176I	480728,64	4085157,87
I	177I	480727,88	4085151,41
I	178I	480723,28	4085144,48
I	179I	480706,24	4085132,58
I	180I	480693,66	4085137,10
I	181I	480689,42	4085144,90
I	182I	480610,76	4085106,44
I	183I	480584,09	4085086,00
I	184I	480525,31	4085063,37
I	185I	480522,00	4085057,00
I	186I	480476,47	4085022,76
I	187I	480432,39	4084996,44
I	188I	480428,91	4084993,63
I	189I	480360,59	4084986,16
I	190I	480290,81	4084935,59
I	191I	480291,89	4084893,01
I	192I	480299,14	4084886,07
I	193I	480297,62	4084873,12
I	194I	480276,07	4084860,28
I	195I	480204,17	4084823,98
I	196I	480140,15	4084771,26
I	197I	480098,15	4084743,29
I	198I	480066,83	4084750,29
I	199I	480033,51	4084766,47
I	200I	480020,78	4084768,20
I	201I	479998,21	4084787,82
I	202I	479962,51	4084792,24
I	203I	479919,52	4084790,19
I	204I	479894,40	4084793,08
I	205I	479863,88	4084789,30
I	206I	479846,98	4084782,18
I	207I	479836,23	4084762,22
I	208I	479841,19	4084720,34
I	209I	479834,06	4084703,58
I	210I	479815,28	4084700,91
I	211I	479800,88	4084678,34
I	212I	479766,39	4084685,98
I	213I	479728,55	4084685,48
I	214I	479640,70	4084666,97
I	215I	479609,76	4084685,35

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	216I	479563,00	4084762,25
I	217I	479550,90	4084784,16
I	218I	479530,77	4084815,36
I	219I	479501,06	4084837,05
I	220I	479490,50	4084840,81
I	221I	479445,30	4084840,88
I	222I	479397,80	4084824,95
I	223I	479352,84	4084803,08
I	224I	479362,12	4084802,46
I	225I	479368,42	4084797,49
I	226I	479366,66	4084795,61
I	227I	479354,60	4084786,38
I	228I	479335,45	4084779,95
I	229I	479327,84	4084782,16
I	230I	479323,37	4084791,14
I	231I	479253,38	4084754,97
I	232I	479183,43	4084734,21
I	233I	479114,96	4084720,00
I	234I	479088,12	4084701,49
I	235I	479063,79	4084689,65
I	236I	478985,88	4084666,04
I	237I	478948,98	4084666,88
I	238I	478864,93	4084653,62
I	239I	478826,66	4084655,19
I	240I	478791,44	4084669,17
I	241I	478761,86	4084692,71
I	242I	478748,02	4084719,92
I	243I	478714,90	4084718,78
I	244I	478697,78	4084711,85
I	245I	478653,83	4084652,59
I	246I	478619,77	4084602,74
I	247I	478554,34	4084579,07
I	248I	478516,85	4084578,36
I	249I	478434,08	4084606,23
I	250I	478421,61	4084603,11
I	251I	478379,99	4084599,79
I	252I	478363,65	4084599,33
I	253I	478327,53	4084593,47
I	254I	478284,47	4084598,25
I	255I	478259,46	4084585,91
I	256I	478211,62	4084551,84
I	257I	478169,47	4084537,64
I	258I	478151,68	4084537,29
I	259I	478085,93	4084515,77

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	260I	478018,55	4084500,80
I	261I	477989,35	4084481,65
I	262I	477946,86	4084492,95
I	263I	477912,05	4084491,28
I	264I	477908,87	4084480,59
I	265I	477889,10	4084481,94
I	266I	477857,60	4084488,85
I	267I	477775,84	4084519,75
I	268I	477748,66	4084532,22
I	269I	477724,45	4084557,05
I	270I	477702,17	4084559,00
I	271I	477668,86	4084582,46
I	272I	477613,89	4084596,62
I	273I	477586,76	4084598,86
I	274I	477549,47	4084613,22
I	275bl	477474,95	4084635,08
I	276bl	477451,70	4084676,70
I	277I	477401,61	4084676,70
I	278I	477395,83	4084678,90
I	279I	477386,07	4084714,40
I	280I	477358,09	4084744,28
I	281I	477312,03	4084765,80
I	282I	477259,31	4084771,98
I	283I	477218,53	4084747,28
I	284I	477169,21	4084697,50
I	285bl	477144,87	4084672,12
I	286bl	477134,43	4084662,30
I	287bl	477106,51	4084543,89
I	288bl	477064,16	4084616,27
I	289bl	477004,32	4084602,77
I	290I	476979,60	4084607,94
I	291I	476934,09	4084616,44
I	292I	476840,57	4084641,47
I	293I	476796,64	4084653,07
I	294I	476770,10	4084659,26
I	295I	476693,27	4084700,12
I	296I	476675,24	4084745,17
I	297I	476648,81	4084728,09
I	298I	476608,63	4084709,08
I	299I	476575,72	4084703,66
I	300I	476551,22	4084698,16
I	301I	476533,84	4084687,72
I	302I	476515,24	4084662,35
I	303bl	476500,74	4084634,38

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	304bl	476481,10	4084612,59
I	305bl	476450,41	4084586,81
I	306bl	476425,86	4084564,10
I	307l	476402,18	4084540,13
I	308l	476385,10	4084544,17
I	309l	476334,50	4084606,05
I	310l	476319,45	4084614,28
I	311l	476280,62	4084651,50
I	312l	476254,62	4084662,17
I	313l	476234,03	4084677,38
I	314bl	476217,43	4084679,18
I	315bl	476190,97	4084684,49
I	316l	476158,01	4084639,47
I	317l	476128,15	4084587,07
I	318l	476113,29	4084580,12
I	319l	476089,72	4084580,60
I	320l	476040,25	4084596,57
I	321l	475999,42	4084594,21
I	322l	475987,69	4084603,90
I	323l	475978,18	4084629,52
I	324l	475962,47	4084645,19
I	325l	475948,98	4084642,01
I	326l	475907,85	4084591,96
I	327l	475890,01	4084572,97
I	328l	475870,22	4084572,07
I	329l	475843,89	4084579,02
I	330l	475805,87	4084579,09
I	331l	475785,70	4084557,05
I	332l	475714,46	4084518,06
I	333l	475689,67	4084509,05
I	334l	475590,57	4084489,92
I	335l	475538,74	4084500,47
I	336l	475496,04	4084492,43
I	337l	475465,71	4084472,30
I	338l	475439,48	4084467,10
I	339l	475396,04	4084504,84
I	340l	475368,87	4084520,39
I	341l	475330,18	4084561,50
I	342l	475287,41	4084541,88
I	343l	475249,55	4084528,67
I	344l	475237,48	4084511,75
I	345l	475170,23	4084465,52
I	346l	475145,81	4084426,36
I	347l	475086,39	4084386,27

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
	348I	475024,37	4084344,86
	349I	474971,40	4084327,56
	350I	474908,00	4084316,96
	351I	474867,47	4084276,16
	352I	474817,54	4084246,69
	353I	474731,05	4084235,12
	354I	474701,08	4084222,05
	355I	474667,99	4084219,64
	356I	474624,91	4084229,48
	357I	474595,15	4084222,39
	358I	474585,66	4084216,56
	359I	474570,61	4084198,96
	360I	474540,29	4084164,30
	361I	474518,42	4084135,91
	362I	474514,31	4084112,81
	363I	474481,83	4084069,64
	364I	474475,27	4084036,25
	365I	474472,32	4084032,30
	366I	474459,65	4084029,10
	367I	474424,28	4083987,96
	368I	474377,30	4083951,85
	369I	474349,61	4083934,57
	370I	474322,29	4083910,36
	371I	474269,90	4083885,31
	372I	474248,33	4083863,16
	373I	474215,63	4083838,36
	374I	474183,55	4083823,19
	375I	474107,23	4083767,14
	376I	474070,40	4083750,30
	377I	474076,05	4083742,24
	378I	474062,02	4083735,18
	379I	474055,89	4083732,83
	380I	473992,69	4083684,95
	381I	473975,80	4083670,32
	382I	473900,58	4083652,75
	383I	473837,10	4083625,72
	384I	473813,49	4083609,22
	385I	473770,99	4083598,55
	386I	473699,49	4083567,39
	387I	473622,45	4083559,08
	388I	473534,86	4083512,95
	389I	473502,90	4083504,43
	390I	473477,79	4083478,51
	391I	473414,01	4083439,65

MARGEN	NÚM. ESTACA	UTM X	UTM Y
I	392I	473375,64	4083413,02
I	393I	473358,66	4083389,73
I	394I	473343,08	4083382,74
I	395I	473318,96	4083363,51
I	396I	473268,46	4083317,02
I	397I	473184,84	4083270,67
I	398I	473099,89	4083229,44
I	399I	473084,78	4083229,95
I	400I	473072,13	4083228,07
I	403bI	472970,62	4083199,26
I	404bI	472911,97	4083200,37
I	405I	472858,14	4083190,89
I	406I	472798,44	4083192,37
I	407I	472710,79	4083163,90
I	408I	472664,62	4083146,45
I	409I	472650,42	4083148,48
I	410I	472619,50	4083141,74
I	411I	472537,79	4083111,75
I	412I	472492,10	4083106,37
I	413I	472451,51	4083105,57
I	414I	472438,70	4083111,64
I	415I	472436,02	4083114,90
I	416I	472426,24	4083136,46
I	417I	472413,17	4083130,45
I	418I	472403,63	4083129,35
I	419I	472354,60	4083140,93
I	420I	472340,88	4083139,36

Por consiguiente, se establece como Dominio Público Hidráulico la franja comprendida entre ambas curvilíneas definidas por los márgenes izquierda y derecha del tramo del Río Guadalfeo en los términos municipales de Cádiar, Lobras, Cástaras, Almegijar y Torvizcón, (Granada), comprendido desde el puente (obra de paso) situado al final del encauzamiento en Cádiar, hasta unos 500 m aguas abajo de su confluencia con la rambla Torvizcón, entre las coordenadas UTM antes referidas.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, y en uso de las atribuciones conferidas por el texto refundido de la Ley de Aguas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y Real Decreto 2130/2004, de 29 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos, Decreto 14/2005, de 18 de enero, por el que se asignan a la Consejería de Medio Ambiente las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia y aprovechamientos hidráulicos y Decreto 151/2012, de 5 de junio, por el se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con la anterior propuesta, ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo que se notifica a VD. comunicándole que la presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico, la Secretaria General de Medio Ambiente y Agua, dentro del plazo de un mes, desde su notificación (arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Orden de 25 de enero de 2012, por el que se delegan competencias y se establece la composición de las Mesas de Contratación (BOJA núm. 26, de 8 de febrero de 2012), pudiendo ser presentado igualmente ante esta Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

Sevilla, 20 de noviembre de 2012.- El Director General, Javier Serrano Aguilar.